



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 3614-
2018-0-1706-JR-LA-03**



**PRESENTADO POR
MARIANA GLORIA IRMA ORELLANA ZEGARRA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 3614- 2018-0-1706-JR-LA-03

Materia : Acción Contenciosa Administrativa

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Mariana Gloria Irma Orellana Zegarra

Código : 71073632

CHICLAYO – PERÚ

2024

Se desarrollará el análisis del Expediente N°03614-2018-0-1706-JR-LA-03 cuya materia es Acción Contenciosa Administrativa, formando partes del proceso la demandante con iniciales J.G.E.D y por otro lado el demandado con iniciales G.R.S.L. El proceso inició en vía administrativa con la solicitud de fecha 19 de diciembre del 2017 por parte de la demandante, cuya pretensión fue se le cancele el concepto por Bonificación Diferencial cuya equivalencia es al 30% del total de una remuneración como Compensación por Condiciones Excepcionales de Trabajo, asimismo el cobro de devengados más intereses legales, así como el pago en planilla continua desde el primero de enero de 1991. Mediante Resolución Jefatural N° 0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEEAD de fecha 12 de enero del 2018, se resolvió declarar improcedente la solicitud, fundamentándose en que dicho pago se le viene realizando; la demandante interpone Recuso de Apelación con fecha 07 de febrero del 2018 al no estar conforme; mediante Resolución Regional N° 0343-2018-GR.LAMB/GERESA-L se resolvió confirmar la Resolución que le precede y en consecuencia se dio por agotada la vía administrativa. Ante dicho resultado, la demandante interpone demanda Contencioso Administrativa de fecha 31 de julio del 2010, solicitando que se efectivice el pago de la bonificación diferencial señalada anteriormente y el reintegro de los montos dejados de percibir; se da por contestada la demanda el 18 de noviembre del 2019 solicitando que se declara infundada ya que la demandada no habría presentado medios probatorios que sustente ser merecedora de la bonificación; con sentencia en Resolución N°05 del 08 de julio de 2020, se declaró fundada la demanda sustentándose en que le corresponde la bonificación total o integra conforme a Ley; con fecha 23 de julio del 2020 la demandada formula el medio de impugnación correspondiente contra la referida resolución exponiendo que la demandada no demostró que ha trabajado en zona rural o urbano marginal y que tampoco ha sido trabajadora con alguna función directiva; se eleva al Superior los señores jueces superiores declararon fundada la demanda ya que consideran que sí corresponde el derecho reclamado; se presentó Recurso de Casación de fecha 11 de diciembre del 2020 contra la decisión de segunda instancia, signada con el número 08, emitida el 30 de octubre del 2020, la cual fue declarada improcedente por la Corte Suprema de Justicia, basándose en que solo estuvo el discusión el pago de la bonificación la cual debería ser calculada por remuneración total integra y no por la permanente.

NOMBRE DEL TRABAJO

ORELLANA ZEGARRA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

13274 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

41 Pages

FECHA DE ENTREGA

Dec 1, 2023 8:36 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

73756 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

86.5KB

FECHA DEL INFORME

Dec 1, 2023 8:37 AM GMT-5**● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
JurídicaGRP/
REB

INDICE

1.- RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1.- Agotamiento de la vía administrativa	4
1.2.- Vía Judicial.....	7
2.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	32
2.1.- En el presente caso ¿Es correcto el cálculo de la bonificación basada en una Remuneración total (íntegra) o remuneración permanente?	32
2.2.- Estaría en debate si ¿Le corresponde o no el derecho al pago de la bonificación diferencial mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo íntegramente equivalente al 30% de la remuneración total a la demandada?	32
2.3.- ¿Corresponde declarar la nulidad de las resoluciones que resolvieron denegar el derecho laboral de reconocer el pago de la bonificación diferencial mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo íntegramente equivalente al 30% de la remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir?	33
3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	33
3.1.- ¿Es correcto el cálculo de la bonificación basada en una Remuneración total (íntegra) o remuneración permanente?	33
3.2.- ¿Le corresponde o no el derecho al pago de la bonificación diferencial mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo íntegramente equivalente al 30% de la remuneración total a la demandada?	34
3.3.- ¿Corresponde declarar la nulidad de las resoluciones que resolvieron denegar el derecho laboral de reconocer el pago de la bonificación diferencial mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo íntegramente equivalente al 30% de la remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir?	34
4.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	35
4.1.- Resolución N°Uno.....	35
4.2.- Resolución N°Tres	35
4.3.- Resolución N°Cinco (Sentencia)	36
4.4.- Resolución N° Seis	37
4.5.- Resolución N° Siete	37
4.6.- Resolución N° Ocho.....	38
4.7.- Resolución N° Nueve.....	39
4.8.- Resolución N° Diez	39
5.- CONCLUSIONES	40
6.- BIBLIOGRAFÍA	40
7.- ANEXOS	41

1.- RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1.- Agotamiento de la vía administrativa.

Por medio del presente Trabajo de Suficiencia Profesional para la obtención del Título de Abogado, se realizó el análisis del Expediente N°03614-2018-0-1706-JR-LA-03 por medio de este Informe Jurídico, cuya materia es Contenciosa Administrativa (Impugnación a Resolución Administrativa).

1.1.1.- Solicitud por parte de la demandante

El presente proceso inició en vía administrativa con la presentación de la solicitud, de fecha 19 de diciembre del año 2017 ante la G.R.S.L, por parte de la afectada cuyas iniciales son J.G.E.D, por medio de la cual requirió que se le efectúe el pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, también el pago de los devengados más intereses legales y el pago en planilla continua desde el 1° de enero de 1991.

Base Legal

- Artículo N°184 de la Ley 25303 concordante con el Inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N°276.

1.1.2.- Resolución Gerencial Regional N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD

El 12 de enero del año 2018, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud referente a que se le cancele de manera actualizada el pago de devengados así como los intereses legales de la bonificación diferencial interpuesta por la señora J.G.E.D, quien en esa fecha se desempeñaba como profesional de la salud (enfermera) V, Nivel 14, del Establecimiento de Salud José Leonardo Ortíz, Red de Salud de la G.R.S.L, se sustentó en que el personal nombrado Asistencial y Administrativo de la G.R.S.L viene percibiendo mensualmente un bono diferencial en el marco del art. 184° de la Ley N° 25303, desde el mes de marzo del año 1992, la misma que fue calculada en base a la remuneración total percibida durante la vigencia de la Ley.

Base Legal

- Artículo N°184 de la Ley 25303 concordante con el Inciso b) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N°276.
- Ley N°27444

1.1.3.- Recurso de Apelación

Interpuesto por la parte demandante la señora J.G.E.D, de fecha 07 de febrero del año 2018, contra la Resolución Jefatural N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD, referente a su pretensión antes mencionada; la demandante fundamentó que se estarían contraviniendo principios fundamentales de la Carta Magna y de la Ley de Procedimientos Administrativo General; ya que si bien es cierto la Resolución reconoció que es servidora de la G.R.S.L actualmente en actividad y que viene percibiendo la bonificación diferencial, pero de la revisión de planilla única de pago se apreció que esta bonificación se habría estado otorgando en un porcentaje menor al 30%, en el presente caso en un monto fijo promedio de 4%, congelándose desde la época del otorgamiento del derecho, tampoco se tomó en cuenta el aumento de las remuneraciones otorgadas con posterioridad, por ende estaría percibiendo el incremento pero en forma diminuta, en la Resolución tampoco se habría sustentado en qué normal legal está dispuesto que el incremento solo era considerado a la dación de la Ley N°25303, y que por el contrario la Ley dispone que el incremento debería ser calculado en un 30% de la remuneración mensual que efectivamente gana la trabajadora; por todos los motivos antes expuestos solicitó que se debería realizar un cálculo actualizado de la bonificación y que se le mensualice el incremento en la boleta de pago tomando en cuenta el pago de devengados y el interés que se haya generado.

Base Legal

- Artículo 26° y 2° de la Constitución Política peruana
- Artículo 106° y 209° de Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General
- Artículo 184° de la Ley 25303
- Artículo 53° inciso “b” del Decreto Legislativo N°276

1.1.4.- Resolución Gerencial Regional N°0343-2018-GR.LAMB/GERESA-L

El 04 de abril del año 2018 se consideró que:

- Con solicitud de fecha 19 de diciembre del año 2017, la servidora petitionó el pago del 30 % de la bonificación diferencial mensual en forma actualizada y el pago de devengados e intereses legales, lo cual se encuentra establecido en la Ley N°25303.
- Mediante la Resolución Jefatural N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD, de fecha 12 de enero del año 2018, se resolvió declarar improcedente lo solicitado.
- Con escrito de fecha 07 de febrero del año 2018, la administrada no estando conforme con lo resuelto interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD de fecha 12 de enero del año 2018, solicitó que se le otorgue el pago de reintegro del 30% de la bonificación diferencial mensual establecida en la Ley N°25303 en forma actualizada, así como el pago de devengados e intereses legales y que se eleve el expediente administrativo al superior jerárquico para que sea resuelto conforme a Ley.
- Se observó por medio de las planillas únicas de pago que la recurrente es servidora nombrada sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, también se hizo mención que la demandante viene percibiendo mensualmente la bonificación diferencial del 30% sobre la base de la remuneración total permanente, por lo que, se encontraría conforme a Ley, no siendo procedente otorgar el pago de reintegro.
- Se resolvió: confirmar la Resolución Jefatural N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD de fecha 12 de enero del año 2018, interpuesta por J.G.E.D y en consecuencia se dio por agotada la vía administrativa.

Base Legal:

- Artículo 113°, 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 7444
- Artículo 184° de la Ley N°25303
- Artículo 53° inciso “b” del Decreto Legislativo N°276
- Numeral 1) de la cuarta disposición transitoria de la Ley n°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
- Ley de Presupuesto para el Sector Público Ley N°30518

1.2.- Vía Judicial

1.2.1.- Síntesis de la demanda

La causa inició judicialmente a través de la demanda contenciosa administrativa, de fecha 31 de julio del año 2018, interpuesta por la señora de iniciales J.G.E.D contra la G.R.S.L.

Petitorio

La demandante solicitó que se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional N°0343-2018-GR.LAMB/GERESA-L del 4 de abril del año 2018 que resolvió declarar la improcedencia el recurso administrativo de apelación que interpuso contra la Resolución Jefatural N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD de fecha 12 de enero de 2018, impugnó ambos actos administrativos que resolvieron denegar su derecho laboral mencionado líneas arriba.

También solicitó se declare nula la Resolución Gerencial Regional N°0343-2018-GR.LAMB/GERESA-L y la Resolución Jefatural N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD y que se ordene que la G.R.S.L expida nueva Resolución administrativa por medio de la cual se resuelva dar cumplimiento a su petición

Fundamentos Fácticos

La demandante es servidora nombrada de la G.R.S.L y tiene calidad de beneficiaria desde el año 1992 de la bonificación diferencial que establece el Artículo 184° de la Ley 25303, mediante la demanda pretende que se le reconozca el pago de la referida bonificación

Con fecha 19 de diciembre del 2017 solicitó ante la G.R.S.L el pago de la bonificación diferencial mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de la remuneración total.

En respuesta a su solicitud la G.R.S.L mediante Resolución Jefatural N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD declaró improcedente su petición.

Dentro del término de Ley, el día 07 de febrero del 2018 interpuso el medio de impugnación correspondiente.

Mediante la Resolución Gerencial Regional N°0343-2018-GR.LAMB/GERESA-L se declaró improcedente su recurso de apelación, agotándose de esta forma la vía administrativa.

La G.R.S.L no habría tenido en cuenta el precedente vinculante plasmado en el Exp. N° 73-2004-AC/TC, el cual estimó procedente el abono de bonificaciones diferenciales Totales ante situaciones de excepción laboral homóloga al 30% de la remuneración total y que las sumas no percibidas sean reintegradas, teniendo en cuenta lo establecido mediante Ley N° 25303

Fundamentación Jurídica

Artículo 26° y 51° de la Constitución Política del Estado

Artículo 184° de la Ley 25303

Ley N°27584

Artículo 10° numeral 1° de la Ley 27444

Artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N°276

1.2.2.- Resolución N° Uno

El 08 de agosto del año 2018, con el que se resolvió admitir a trámite en vía de Proceso Especial la demanda interpuesta por J.G.E.D contra G.R.S.L, se dieron por ofrecidos los medios probatorios y se confirió traslado a la a la parte demandada para que conteste la demanda en el plazo de 10 días y para que en el plazo de 15 días improrrogables remita el expediente administrativo materia del proceso bajo apercibimiento de multa y de prescindirse en caso de inobservancia, se puso en conocimiento al Procurador Público Regional de Lambayeque.

1.2.3.- Escrito N° 01

De fecha 07 de setiembre del 2018, el Asesor legal de la parte demandada cumplió con remitir el Expediente Administrativo requerido.

1.2.4.- Escrito N° 02

De fecha 24 de abril del año 2019, el abogado de la parte demandante solicitó se declare rebelde y sanear el proceso.

1.2.5.- Resolución N° Dos

De echa 17 de mayo del 2019, se dio por presentado el expediente administrativo, respecto al escrito presentado por la parte demandante se advirtió que a la fecha no había sido notificado con la demanda y anexos al Procurador Público

Regional, en consecuencia, se dispuso la notificación al Procurador Público en su domicilio con la demanda, anexos y resolución admisorio, a efectos de que se apersona a la instancia y conteste la demanda conforme a Ley.

1.2.6.- Contestación de la Demanda

Con fecha 14 de noviembre del año 2019, la Procuradora Pública se apersonó y contestó la demanda pidiendo que se declara infundada.

Petitorio

Solicitó que se declare infundada la demanda.

Fundamentación Fáctica

La parte demandada afirmó que se le viene pagando a la demandante el concepto conforme a la Ley N°25303 por ser enfermera, dicha suma fue calculada en base a la remuneración total permanente, la cual se encuentra establecido en el Artículo 9° del DS N°051-91-PCM “que todo beneficio que se otorgue a los servidores de la administración pública será calculado tomando como base de cálculo la remuneración total permanente”, por consecuente la suma que se le otorgó es la que correspondería conforme a Ley.

Puntualizó que la bonificación diferencial implica la concurrencia de dos circunstancias delimitadas en el art. 53 del D. Leg. N° 276: a) La compensación se otorga a trabajadores que ostenten un cargo directivo y se encuentren en carrera y b) La compensación se otorga a trabajadores que brindan servicio común. Por otro lado, el Artículo 124° del Decreto Supremo N°005-90-PCM señala que a todo trabajador de carrera que ostente un cargo mayor a cinco años se le otorgará de manera continua la bonificación diferencial señalada por ley, al concluir la asignación del cargo; asimismo acceden a este beneficio también quien hayan ejercido un cargo directivo por tres años

Se entiende que para poder tener el derecho a recibir una bonificación diferencial se requiere que el trabajador haya ocupado un cargo directivo y que haya culminado su designación, si es que el servidor estuvo asumiendo el puesto por un periodo mayor al de cinco años, la bonificación se le debe otorgar de forma permanente y si en el caso estuvo menos tiempo pero más de tres años también tendría derecho a la recibir una fracción de la bonificación diferencial; por lo antes expuesto, vendrían a ser requisitos

necesarios para la procedencia de la percepción de la bonificación diferencial los siguientes:

- 1) Tratarse de un servidor de carrera,
- 2) Ejercer un cargo de función directiva y
- 3) Cumplir un récord de servicio de Ley, siendo que la labor fue realizado en areas rurales y urbanas marginales.

La parte demandada aceptó que se estaría dando cumplimiento con el primer requisito, pues la demandante es servidora de Carrera administrativa y laboró en la G.R.S.L en el cargo de técnico en enfermería III, lo cual se habría acreditado por medio de las Boletas de Pago; respecto al segundo requisito se precisó que la actora no habría acreditado de manera fehaciente, es decir por medios probatorios, que habría desempeñado algún cargo que implique responsabilidad directa, entonces no habría sido designada en algún cargo de responsabilidad directa o jefatural de la Carrera administrativa, además se observó que viene laborando en la ciudad, por lo tanto, a esa labor que realiza no se le puede denominar como un trabajo excepcional como para que pueda solicitar la bonificación que compensarían condiciones de trabajo excepcionales; resaltó que tampoco cumple con el tercer requisito ya que la actora estaría laborando desde ya hace muchos años en el cargo de enfermera IV, zona que no es considerada rural ni urbano marginal, dicha unidad ejecutora de salud estaría ubicada en la ciudad, entonces ni siquiera es una zona rural o de extrema pobreza, por consecuente la demandante no estaría en ninguno de los supuestos, pues el solo hecho de laborar como técnico en enfermería no significa que tiene el beneficio de percibir la referida bonificación diferencial, más aún si no demostró que haya desempeñado o desempeñe actualmente un cargo que implique responsabilidad directa, sumado a esto estaría desempeñando una trabajo dentro de la ciudad, lo cual se pudo constatar de la boleta de pago, lo cual vendría a ser un trabajo ordinario más no excepcional, por ende no se estaría justificando el pago de un bono que solo corresponde a labores excepcionales.

Mediante Decreto Supremo N°073-85-PCM se resolvió declarar de urgencia la ejecución de Programas de desarrollo económico de las zonas deprimidas, en la parte considerativa de ese decreto se ordena “que existen zonas de emergencia económica y social que debe afirmarse la presencia y la concentración de los esfuerzos del Estado” que es objeto esencial del Gobierno desarrollar las zonas deprimidas, hacer a la vez

más eficiente y democrática la gestión pública, superar progresivamente el centralismo y fomentar el desarrollo del interior del país” y en esas zonas deprimidas establecidas por decreto supremo no se encontró al Hospital Regional Las Mercedes, lugar donde trabaja la demandante.

Con el Decreto Supremo N°057-86-PCM en el artículo 10° dispone que “la bonificación diferencial es la que se otorga por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y estará orientada entre otros aspectos, a incentivar el desarrollo de los programas macrorregionales dentro del proceso de descentralización. La Bonificación se otorgará bajo los siguientes conceptos: descentralización, altitud y riesgo”.

El precedente vinculante de la Casación N°1074-2010-Arequipa de fecha 19.10.2011 de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema

Luego de analizar el caso, la sala concluyó que la demandante no se encuentra comprendida dentro de la labor excepcional que exige la norma, puesto que se encuentra laborando en una ciudad, como es Chiclayo y por tanto está en condiciones normales de trabajo. Asimismo, en el fundamento séptimo el precedente indicó que dicha bonificación es aplicable para servidores y no para funcionarios con la finalidad de compensar este tipo de trabajo en condiciones excepcionales y que implican responsabilidad directa y además coadyuvar a la ejecución de programas macrorregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio-políticas, entre otros, condiciones excepcionales dentro de las cuales se encontraron por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización.

Sobre la existencia de medio probatorio que acredite en zona rural o urbana

Se dejó sentado que la norma pretende incluir en este beneficio a aquellos que no realizan trabajos comunes, esto es que se encuentren en urbes, sino que va dirigido aquellos que desarrollan sus labores en zonas rurales o urbanas marginales, circunstancias que justifican el pago de este bono, ya que sirve para compensar gastos extraordinarios que pueden realizar los trabajadores a efectos de poder desenvolver

sin dificultades sus labores, siendo que esta situación debió ser comprobada por la demandante

Por tanto, la naturaleza de esta bonificación diferencial del 30% de la remuneración total es selectiva y no es otorgable a todos los trabajadores de la salud, sino que se aplica a quienes trabajen en zonas rurales o urbano marginales como la Ley N°25303 y ello como una retribución por tratarse de condiciones laborales excepcionales, tal como señala el literal b), artículo 53 del Decreto Legislativo N°276”.

Por lo que resultó necesario en su momento, que la reclamante acredite con los documentos idóneos la realización de su trabajo en una zona rural y urbano marginal, esto implicaría que el lugar donde se encuentre laborando este acreditado como una zona rural y urbano marginal, a fin de que de esta manera la demandante pudiera justificar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Se apreció por medio de las boletas de pago que adjuntó la misma demandante como anexo a su demanda, que su dependencia laboral no está calificada como una zona rural ni tampoco urbano marginal en consecuencia la demandante realizó o viene realizando su trabajo ordinario dentro de la ciudad.

Por todas las razones antes expuestas se concluyó que la demandante al no haber medios probatorios, tales como boletas de pago u otro documento que pudiera acreditar de manera fehaciente que laboraba en las condiciones excepcionales como manda el precedente vinculante, lo cual es un requisito para la percepción de la bonificación diferencial, a pesar de que la carga de la prueba la tiene quien afirma los hechos, establecida en el artículo 33° del TUO de la Ley N°27584 en concordancia con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil que en igual sentido hace recaer la probanza de los hechos al que ostenta una pretensión, siendo que al no poder acreditar su alegación no se puede amparar su pedido de acceder a la bonificación materia de análisis, al no haberse presentado elementos de prueba que reúnan los presupuestos normativos, por lo que se resuelve declarar infundada la demanda.

Sobre la vigencia temporal de la ley número 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991

La norma que contempla la bonificación diferencial entre en vigencia el primero de enero de 1991, siendo prorrogada para el año 1992 mediante artículo 269° de la

Ley N°25388 incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación de la Ley 25303.

Sin embargo, con el artículo 269° de la Ley N°25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N°25572 publicado el 22 de octubre del año 1992 que dejó en suspenso según sea el caso la aplicación de lo dispuesto en los artículos 269° y la primera disposición final de la Ley N°25388.

El artículo 4 del Decreto Ley N°25807 el cual fue publicado el 31 de octubre del año 1992 ordena: “restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N°25388.

Se recalcó que las leyes de presupuestos son aprobados por el congreso de la República y se caracterizan por la duración de un período de vigencia anual de conformidad con lo consagrado por el artículo 77° de la Constitución Política del Perú la cual consagra que a través del presupuesto que el congreso aprueba en forma anual se determina la gestión económica y financiera del país

Respecto a la anualidad de las normas presupuestales Se indicó el criterio que sostiene el Tribunal Constitucional al respecto, en la STC N°004-2004-CC/TC de fecha 31 de diciembre del año 2004, en el caso del conflicto de competencia interpuesta por el poder judicial contra el poder ejecutivo el Tribunal señala en el fundamento 9.8 sobre el principio de anualidad por el cual la ejecución presupuestal debe realizarse dentro de un plazo preciso determinado y extinguido de un año calendario es decir entre el 1° de enero y el 31 de diciembre.

En consecuencia, el pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, habría sido un concepto que se programó anualmente cuya vigencia se prorrogó hasta el año 1992, por lo tanto el pago de la referida bonificación no vendría a ser permanente como lo pretende la demandante, en consecuencia estaría careciendo de sustento jurídico dicha pretensión, por cuanto dicho pago solo habría estado vigente durante los años 1991 y 1992 conforme a las normas presupuestales.

La parte demandada solicitó que se debe tener en cuenta que la D.R.S y el G.R.L han emitido resoluciones sin violar normas de obligatorio cumplimiento y que para la dación de dichos actos administrativos cuya validez fue cuestionada por la demandante se observó el procedimiento que está establecido por el artículo 8° de la Ley del Presupuesto Administrativo General y por lo tanto se habría dictado conforme al

ordenamiento jurídico, por lo que la pretensión debe ser desestimada en todo sus extremos.

Sobre la prohibición de incrementos en las remuneraciones de los trabajadores establecidas en las leyes de presupuesto de la república

Según la parte demandada se amparó en el artículo 6° de la Ley N°30879, la cual ordena una prohibición respecto a aumentar o reestructurar los sueldos y bonos por parte del gobierno central y descentralizado, de lo contrario

Conforme a lo previsto en el artículo 65° de la Ley N°28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, su omisión trae consigo la imposición de sanciones de carácter administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que hubiere lugar, obligando de esta manera a la autoridad administrativa acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar cualquier tipo de bonificación en base a la remuneración total, salvo que se encuentre con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no habría incurrido en una transgresión de ningún derecho de la demandante, más aún si se evidencia de sus boletas de pago que ha sido atendido por la administración en el pago que petitiona en base a lo normado por las leyes presupuestales, por lo cual se debe desestimar la demanda interpuesta así como los intereses solicitados por tener carácter accesorio.

Fundamentación jurídica

- Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General
- Ley N°25303
- Ley N°25388
- Ley N°25772
- Decreto Ley N°25807
- Ley N°27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado
- Ley N°28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto
- Ley N°30879 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019
- Código Procesal Civil artículo 442° y 443°

1.2.7.- Resolución N°3

De fecha 9 de diciembre del año 2019, se consideró Primero: que mediante escrito recibido con fecha 18 de noviembre del año 2019, dentro del plazo de la Ley la Procuradora Pública se apersonó al proceso y absolvió el traslado de la demanda, ofreciendo medios probatorios, Segundo: revisado el escrito en mención se advirtió que reúne los requisitos para su admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 424°, 425°, 442° y 444° del Código Procesal Civil, por lo que se debe ser admitido, ahora bien en cuanto a la G.R.S.L no cumplió con contestar la demanda por lo que habiéndose vencido el plazo para ello debe procederse conforme a lo regulado en el art. 28.1 del D.S. N°013-2008-JUS, Tercero: que la figura del despacho saneador incorporado en el código adjetivo el juez tiene el deber y la prerrogativa de recalificar la demanda en por lo menos tres estaciones procesales, es decir, en la etapa postulatoria, en la etapa de saneamiento y en la etapa resolutive, en tal sentido corresponde en el presente caso calificar la demanda y sus anexos verificándose que sí concurren tanto los presupuestos procesales como los presupuestos materiales, pues este juzgado resulta ser el competente para dilucidar la litis y en la actora se verifica el interés y la legitimidad para obrar, Cuarto: que durante el proceso no se habrían deducido excepciones y defensas previas, no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que correspondió sanear la causa declarando válida la relación jurídica procesal, fijados los ámbitos de controversia y la admisión o inadmisión de los medios de prueba y Quinto: que respecto al señalamiento de la audiencia de pruebas, el despacho consideró conveniente prescindir de está, siendo la razón principal que los elementos de prueba presentados por los justiciables son solo documentos, no requiriendo de actuación, asimismo debe hacerse conocer a las partes que les asiste el derecho de solicitar informe oral antes de expedir sentencia, por todo lo anterior se resolvió tener por apersonado al presente proceso a la abogada en calidad de Procuradora Pública fijándose como puntos en debate: a) determinar si corresponde declarar la nulidad de las resoluciones precisadas y b) determinar si corresponde ordenar a la demandada expira la resolución y el pago solicitado por la demandante en caso de ampararse la pretensión de la demanda; se admitieron los medios probatorios de la demandante y de la Procuradora Pública, se prescindió de la audiencia de pruebas, se comunicó a las partes que les asiste el derecho de solicitar un informe oral si lo estiman por conveniente dentro del plazo de tres días de notificada la presente y vencido el plazo se dé cuenta para expedir sentencia.

1.2.8.- Resolución N°4

De fecha 8 de enero del año 2020, debido a que se dio conocimiento del plazo otorgado a las partes mediante la Resolución N°3 para que soliciten su informe oral, al haberse vencido el plazo se da cuenta a fin de que se resuelva lo conveniente, en merito a ello se pusieron los autos a despacho para que se expida sentencia.

1.2.9.- Resolución N°5 (Sentencia)

De fecha 8 de julio del año 2020, mediante está resolución se llevó a cabo la sentencia, la que expuso los siguientes antecedentes: por medio de escrito presentado por doña J.G.E.D con fecha 31 de julio del año 2018, interpuso demanda contencioso administrativo sobre la impugnación de resolución administrativa contra la G.R.S.L a fin de que se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional N°0343-2018-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 04 de abril del año 2018 y la Resolución Jefatural N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD de fecha 12 de enero del año 2018, en consecuencia se ordene el pago de la bonificación diferencial mensual a favor de la demandante

Fundamentos de hecho

La demandante señaló ser servidora nombrada de la G.R.S.L y en calidad de beneficiaria desde el año 1992 de la bonificación diferencial que establece el artículo 184° de la Ley N°25303, por lo que solicitó el 19 de diciembre del año 2017 el pago de la bonificación diferencial mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de la remuneración total.

Fundamento de derecho

La demandante se amparó en la Carta Magna, la Ley N° 25303, la Ley N°27584, y en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N°27444 así como en el Decreto Legislativo N°276.

Se admitió la demanda mediante Resolución N°1 de fecha 8 de agosto del año 2018, corriendo se traslada a la parte demandada.

Absolución de la demanda

La procuraduría pública absolvió el traslado la demanda, siendo que el juez la tuvo por apersonada

Por parte de la Procuradora Pública mediante escrito de fecha 18 de noviembre del año 2019, se absolvió el traslado de la demanda, por lo que mediante Resolución N°3 de fecha 9 de diciembre del año 2019 se resolvió tener por apersonada a la abogada en calidad de Procuradora Pública, en donde se debía debatir respecto a a) si es amparable el pedido de nulidad de las resoluciones y b) si le corresponde a la demandante el pago de la bonificación diferencial, admitiéndose solo las documentales presentada por la demandante, poniendo los autos a resolver el 8 de enero de 2020 mediante Res. N° 4 para emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Análisis

Primero: doña J.G.E.D en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional conforme lo establece el numeral 218. 1 del artículo 218° de la Ley N°27444 de los artículos 3° y 4° de la Ley N°27584 recurrió al poder judicial para promover acción contenciosa administrativa contra la G.R.S.L.

Segundo: el Tribunal Constitucional refiere que la vía contenciosa administrativa tiene naturaleza de jurisdicción plena, ya que el juzgador además de realizar un control de legalidad sobre los actos puesto a cuestionamiento, también debe velar por las garantías y derechos de los justiciables y que estos no sean vulnerados a través de los actos administrativos. Por otro lado, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Carta Magna y desarrollada legalmente por la Ley N°27584 se erige como una vía mediante la cual se busca evitar arbitrariedades en el ámbito del derecho administrativo ejerciendo un control judicial sobre los actos administrativos desplegados por los funcionarios y servidores públicos en representación del Estado. Por otro lado, la nulidad es una situación de ineficacia determinado acto administrativo al no cumplir con los parámetros de validez, las cuales están taxativamente diseñadas en los cuerpos normativos. Por ende si se declara nulo un acto, se entiende que nunca fue emitido o expedido y por tanto no surtirá consecuencias jurídicas desde su nacimiento.

Tercero: respecto de la bonificación diferencial se advierte que dentro del cúmulo de bonificaciones atribuibles al servidor público sujeto al Decreto Legislativo N°276 se advierten tres tipos diferenciados: a) bonificación personal, equivalente al 5% de haber

básico otorgada con fundamento en la antigüedad del servidor, b) bonificación familiar, atribuida al servidor para compensar carga familiar, c) bonificación diferencial, su objetivo es compensar el despliegue laboral que un rol que signifique asumir responsabilidad de carácter directivo, así como el desempeño de trabajos excepciones de cara a una actividad laboral común, como laborar en zonas rurales y urbano marginales. En materia de bonificación diferencial cobran relevancia dos decisiones jurisprudenciales elevadas a la categoría de precedentes:

1) CAS N°1074-2010-AREQUIPA, la misma que tiene naturaleza obligatoria y señala que para que se otorgue el beneficio del bono diferencial debe comprobarse que el trabajo desplegado se encuentra dentro de los supuestos que la norma establece y que deben ser condiciones excepcionales, de lo contrario sería arbitraria una percepción de este beneficio por personas que no reúnan dichos requisitos

2) CAS N°881-2012-AMAZONAS, esta casación hace un análisis y decisión respecto a cuál es el monto que corresponde otorgar como pago por la bonificación diferencial, asumiendo que debe tomarse en cuenta para ello, el artículo 184° de la Ley N°25303, por lo que se fija como precedente vinculante que para el cálculo de dicho bono se debe tener en cuenta la remuneración íntegra”, correspondiendo de esta manera únicamente verificar si el monto calculado resulta el correcto o no, pero de ninguna manera discutir sobre el derecho a percibir la específica bonificación diferencial, pues debe entenderse que este derecho ya le ha sido reconocido y en efecto dicha bonificación se viene percibiendo.

Quinto: Mediante Resolución N°3 de fecha 9 de diciembre del año 2019, se decidió fijar como puntos controvertidos: a) determinar si es atendible lo solicitado por la demandante y declarar nulas las resoluciones impugnadas y b) establecer si es de recibo imponer a la demandada expida la resolución y el pago solicitado por la demandante; por lo que corresponde resolver dichos puntos controvertidos.

Sexto: del análisis de los elementos de juicio se tiene lo siguiente:

A) en el caso de autos J.G.E.D solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°0343-2018-GR.LAMB/GERESA-L y la Resolución Jefatural N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD y se le cancele el bono diferencial mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo equivalente al 30% de la remuneración total integral así como el reintegro de los montos no percibidos desde

el momento en que el beneficiario labora en las condiciones que establece el artículo 184° de la Ley N°25303 concordante con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 y conforme a lo dispuesto en la sentencia recaída en el expediente N°73-2004-AC/TC más intereses legales.

B) según copia de la boleta de pago se le viene otorgando la bonificación a la que se refiere la Ley N°25303 calculada en el monto de S/.34.99 que no corresponde al valor del 30% de la remuneración total integral, como lo reconocido la entidad demandada al tiempo de contestar la demanda ya que señala que la actora tiene derecho a percibir la bonificación reclamada en función al concepto de remuneración total permanente por tanto es en función al concepto de remuneración total permanente que corresponde realizar el control de legalidad correspondiente.

C) resulta medio probatorio significativo de la demandante la boleta de pago donde aparece como ingresos de su titular el beneficio impuesto por la Ley N°25303 en pero este concepto debe ser calculada en base a lo previsto en el artículo 184° de la Ley 25303 y el criterio establecido por el tribunal constitucional desarrollado en la sentencia recaída en el expediente N°03717-2005-AA/TC esto que dicha bonificación debe ser calculada en base a la remuneración total integral de la accionante, es por ello que corresponden amparar la demanda y otorgar el pago de la bonificación que se requiere el artículo 184° de la Ley N°25303 considerando el concepto de la remuneración total integral.

D) se precisó que respecto a la pretensión accesoria de pago de intereses legales resulta procedente, toda vez que estos siguen la suerte la pretensión principal de conformidad con el art. 87° del Código Procesal Civil asimismo debe tenerse en cuenta que el incumplimiento del pago de los montos adeudados por el empleador en su momento oportuno genera la obligación de pagar intereses legales desde la fecha de verificada la inobservancia del deber tal y como lo señala el artículo 3° del Decreto Ley N°25920.

Séptimo: en cuanto al pago de costas y costos del proceso el TUO de la Ley N° 27584 es claro al especificar que en un proceso contencioso administrativo no se podrá imponer condenas por costas y costos

Decisión

Se declaró fundada la demanda contencioso-administrativa sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta por J.G.E.D contra la G.R.S.L por lo que la demandada debía expedir un resolución que conceda a la demandante lo relativo al bono diferencial, antes mencionado, además de los intereses generadores y los costos procesales.

1.2.10.- Recurso de Apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia

Petitorio

La parte demandada alega que dentro del término de la ley interpone recurso de apelación contra la Resolución N°5 de fecha 8 de julio del 2020, la cual fue notificada con fecha 20 de julio del 2020 por medio del Sinoe, la cual contiene la sentencia que declara fundada la demanda interpuesta por J.G.E.D contra la G.R.S.L, sobre impugnación de resolución administrativa, en consecuencia ordenó que la demandada emita una resolución administrativa con la que otorga a la demandante los reintegros devengados de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total dispuesta en la Ley N°25303 y el artículo 53° de la Ley N°276 debiendo excluirse lo que ya hubiese pagado al actor, por este concepto, así como el pago de los intereses legales, por lo que se pide que dicha sentencia sea revocada o en su caso se declare nula teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

Errores de la resolución que se impugna

La parte demandada sostuvo que la sentencia contiene errores al no tener en cuenta que los demandantes no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 53° del Decreto Legislativo N°276, otro error que contendría la sentencia es que no se ha tenido en cuenta que la demandante no habría acreditado con medio probatorio alguno que laboró en zona rural o urbano marginal, por otro lado también habría un error de derecho en la sentencia pues el juez ha inaplicado completamente el artículo 6° de la Ley N°30879 que proscribe incrementar o reajustar las bonificaciones.

Agravio causado

La resolución objeto de apelación estaría causando agravio a la parte demandada al haber ordenado el pago de sumas de dinero a las que no estarían obligados legalmente a sí mismo afectan también el derecho a la tutela jurisdiccional.

Fundamentos fácticos

Respecto que los demandantes no habrían reunido los requisitos establecidos en el artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 por lo tanto no le correspondería la bonificación diferencial.

La demandada considero que existe un error en la sentencia puesto que para la percepción de la bonificación diferencial se deben reunir los requisitos establecidos por Ley, esos requisitos son de dos clases, el primero que se traten de labores con responsabilidad directiva y el segundo que se traten de situaciones laborales excepcionales respecto a un trabajador común

Por lo que se tuvo que durante todo el proceso el actor no acreditó encontrarse en cualquiera de los dos supuestos antes señalados

Por otro lado el artículo 124° del Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones que dispone: “el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva con más de 5 años en el ejercicio de dichos cargos percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso b) del artículo 53° de la Ley al finalizar la designación adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes el término de la designación cuentan con 3 años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, la norma específica señalará a los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

En el presente caso de que sea servidor que desempeña cargo directivo debe serlo con más de 5 años, entonces percibirá de modo permanente la bonificación, como se mencionó los demandantes no habrían probado estar en ese supuesto legal pero tampoco prueban el segundo supuesto de estar designados en el cargo directivo con más de 3 años de responsabilidad directiva.

Para tener derecho a percibir una bonificación diferencial se requiere que el trabajador haya ocupado un cargo directivo y que culminada su designación, si el

servidor estuvo en el cargo más de 5 años la bonificación debe otorgarse en forma permanente y si estuvo menos tiempo pero más de 3 años a una fracción de la misma, por lo tanto son requisitos necesarios para la procedencia de la percepción de dicha bonificación diferencial lo siguiente: 1) tratarse de ser un servidor de carrera 2) ejercicio de un cargo de función directiva y 3) cumplimiento de un récord de servicio de ley cuya labor se haya efectuado en zonas rurales y urbano.

Con respecto al primer requisito se advirtió que la demandante es servidora de carrera y que la misma labora en la G.R.S.L.

Con el segundo requisito de haber ejercido en un cargo de función directiva, al respecto se precisó que el actor no ha acreditado fehacientemente con medio probatorio alguno que desempeña un cargo que implique responsabilidad directiva, es decir no han sido designados en cargos de responsabilidad directiva o jefatural de la carrera administrativa, por lo tanto, no realizan trabajos excepcionales como para solicitar la bonificación para compensar condiciones de trabajo excepcional.

Según el último requisito que se refiere al cumplimiento de un récord de servicio cuya labor se haya efectuado en zonas rurales y urbanos marginales, presupuesto que tampoco reunirían los demandantes y se resaltó un aspecto importante que la demandante tiene la condición de servidora nombrada de la G.R.S.L no habiendo demostrado con medio probatorio alguno que dicha dependencia tenga la calidad de una zona rural y urbano marginal, por lo tanto, no estaría cumpliendo con el requisito de laborar en zona rural o urbano marginal.

Por todo lo antes expuesto la parte demandada sostuvo que en el extremo de la resolución no existe argumentación, puesto que no ha logrado acreditar la recurrente encontrarse inmersa en cualquiera de los dos presupuestos que la norma exige, esto es no se ha comprobado que ejercía un trabajo diferente al de un trabajador común y tampoco que por la asunción de su cargo ostente alguna responsabilidad directa, pues no se ha verificado que se haya desempeñado como funcionaria o directiva, siendo más bien que sus labores eran de carácter ordinario, dentro de su misma sede y no en lugares alejados de la urbe, siendo que un error administrativo no concede un derecho

Fundamentos jurídicos

- Ley N°28411 Ley de Sistema Nacional de Presupuesto
- Ley N°27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado

- Ley N°30879 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal
- Artículo 364° del Código Procesal Civil
- Artículo 366° del Código Procesal Civil

1.2.11.- Resolución N°6

De fecha 25 de agosto del año 2020 se consideró Primero: que mediante escrito de fecha 29 de julio del año 2020, la Procuradora Pública interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N°5 de fecha 8 de julio del 2020 que declaró fundada la demanda, Segundo: que el recurso de apelación como uno de los medios impugnatorios permite a las partes incluso a terceros cuestionar un acto procesal, provocando un reexamen del mismo por ser el resultado de error o vicio el que produce agravio o perjuicio al impugnante, con la finalidad de obtener su revocación o anulación total o parcial conforme lo normado por el artículo 364° del Código Procesal Civil, Tercero: que habiendo revisado el recurso de apelación interpuesto se verificó que este reúne con los requisitos de forma y fondo para su admisibilidad y procedencia prescritos en los artículos 357° y 358° del Código Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28.2 acápite g) del Decreto Supremo N°013-2018-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo por lo que debe concederse la alzada con efecto suspensivo de conformidad con lo prescrito en el artículo 371 del mismo texto legal. Por tales consideraciones y de conformidad con los artículos 365.1, 367 y 368. 1 del Código, se resolvió conceder a la Procuradora Pública el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la Resolución N°5 que contiene la sentencia de fecha 8 de julio del 2020, en consecuencia, se elevó al superior.

1.2.12.- Resolución N°7

De fecha 9 de octubre del año 2020, se programó vista de la causa para el día 22 de octubre del año 2020 a las 10:30 horas, en merito a la Resolución N°173-2020-CE-PJ se dispuso que las partes procesales cumplan con lo establecido en citada resolución, para lo cual se requirió únicamente a las partes procesales que solicitaron el uso de la palabra en informe oral.

1.2.13.- Acta de Audiencia de vista de la causa

Se llevó a cabo la ciudad de Chiclayo a las 10:30 de la mañana del día 22 de octubre del año 2020, se reunieron los señores jueces superiores de la tercera sala laboral permanente asistidos por la secretaría de la sala, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de vista de la causa programada para la fecha y hora en el presente proceso seguido por J.G.E.D contra la G.R.S.L sobre impugnación de resolución administrativa, la audiencia se inició por el señor presidente, el acto seguido fue continuar con la lectura y examen de la demanda, la resolución venida en grado, escrito de apelación, resolución que señala fecha para la audiencia de vista de la causa y demás piezas procesales pertinentes, se dejó constancia que la presente audiencia se realizó en forma virtual conforme a lo dispuesto en el consejo ejecutivo del poder judicial, sin grabación por no haber informe oral, por lo que se dio por concluida la audiencia, quedando la causa al voto de lo cual se dio fe.

1.2.14.- Resolución N°8

De fecha 30 de octubre del año 2020, en audiencia pública con fecha y hora señalada por la vista de la causa se consideraron los siguientes puntos:

Asunto

Fue materia de pronunciamiento recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia contenida en la Resolución N° 5 de fecha 8 de octubre del año 2020, la cual declaró fundada la demanda interpuesta por doña J.G.E.D contra la G.R.S.L.

Antecedentes

1.-Mediante escrito la actora solicitó lo siguiente: se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional N°0343-2018-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 4 de abril del año 2018 y la Resolución Jefatural N°0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEAD de fecha 12 de enero del año 2018, y por tanto se le haga efectivo el pago del bono diferencial del 30% de la remuneración total, además de los devengados, de los intereses y costos

2.-La Procuradora Pública contestó solicitando sea declara infundada por los siguientes argumentos: la demandante no está en ninguno de los supuestos para

obtener dicha bonificación pues la actora labora desde años en el cargo de enfermera IV zona que no es considerada rural y urbano marginal, asimismo que dicha suma se le viene otorgando en base a la remuneración total permanente.

3.-El órgano jurisdiccional declaró fundada la demanda, en razón de que no ha sido materia de cuestionamiento si le corresponde o no a la recurrente el mencionado bono diferencial, siendo lo relevante determinar si le corresponde o no un porcentaje inferior al 30% de su remuneración total permanente, pese a que la Ley 25303 expresamente a establecido que el cobro se lleva a cabo teniendo en cuenta la remuneración total o integra.

4.-La Procuradora Pública Regional de Lambayeque manifestó como agravio, Primero: que la sentencia contiene errores al no tener en cuenta que la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 del decreto legislativo número 276, Segundo: que el error es que no se ha tenido en cuenta que la demandante no habría acreditado con medio probatorio alguno que labore o haya laborado en zona rural o urbano marginal, por otro lado sostiene que la sentencia contiene error de derecho por no haber aplicado completamente el artículo 6° de la Le N°30879 del presupuesto del sector público para el año fiscal 2019, el cual ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incrementos de bonificaciones.

Fundamentos de la sentencia de vista

La parte demandada alegó lo siguiente:

Primero: conforme el artículo 364° concordante con el artículo 370° del Código Procesal Civil el fin de la apelación es que se revoque o anule una decisión que genera un agravio a las partes legitimadas

Segundo: de la dama demanda se apareció que es pretensión de la actora la declaración de nulidad de las resoluciones que denegaron su petición administrativa relacionada con el pago de reintegro de la bonificación a que se contrae el artículo 184° de la Ley N°25303° que comprende el recálculo y reajuste del 30% de la bonificación diferencial mensual sobre la base de la remuneración total integra más pago de devengados más intereses legales, pretensiones que ya han sido estimadas

mediante sentencia recurrida, habiendo interpuesto apelación las partes demandadas, por lo que corresponde al colegiado absolver los agravios precisados.

Tercero: Al respecto el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en el expediente N°03717-2005-PC/TC fundamento 9, el criterio que las bonificaciones diferenciadas materia del presente estudio y que fueron brindadas a funcionarios y servidores de la salud debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total íntegra y no la remuneración total permanente. Por otro lado, en el fj. 4 del Exp. N°73-2004-AC-/TC fundamento 4 ha dejado establecido “qué recibir una bonificación sin encontrarse en los supuestos establecidos en la norma atenta contra el derecho de intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado.

Cuarto: a través de las boletas de pago, se advirtió que a la actora se le vine pagando dicha bonificación, por lo tanto, el derecho a sido reconocido administrativamente configurándose de esta manera los presupuestos que establece el artículo 53° del inciso b) del Decreto Legislativo N°276, es decir, la propia administración es la que viene reconociendo el derecho y para hacerlo debió haber establecido que la demandante labora en una zona rural y urbano marginal, por lo que no estaríamos frente a una pretensión originaria de reconocimiento y pago de la bonificación diferencial, a la que se refiere el artículo 184° de la Ley N°25303, sino únicamente la materia controvertida es sobre el monto que percibe la demandante por este beneficio dado que el cálculo de la misma se viene haciendo con la remuneración total permanente, según lo ha reconocido y pagado la propia demandada, en tanto que la norma establece que debe ser una remuneración total (íntegra), en tal sentido verificándose que dicha bonificación se ha calculado con una remuneración que no le corresponde, se debe disponer que se le reintegré, por lo tanto corresponde que la demandada le reconozca los reintegros a que tiene derecho la actora desde la fecha en que la administración empezó a pagar la bonificación con la remuneración total permanente.

Quinto: se agregó que el sustento jurídico de la presente responde tanto al análisis efectuado por los integrantes de la sala, así como en observancia del precedente judicial de observancia obligatoria recaído en la casación N°881-2012-AMAZONAS de fecha 20 de marzo del 2012, al determinar que la bonificación diferencial estaba pensada para determinados trabajadores que desempeñan sus

labores en áreas rurales y urbano-marginales, sin embargo atendiendo a lo pretendido tanto en sede administrativa como judicial, como ya se ha precisado no estamos frente a una pretensión originaria de reconocimiento de un derecho, si no al cumplimiento de este derecho que se le viene cancelando a la demandada, con una remuneración distinta a la establecida en el artículo 184° de la Ley N°25303 la cual establece que “que la bonificación diferencial equivalente al 30% debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o integra” en consecuencia debe pues ordenarse los reintegros que solicita la actora.

Sexto: Resulta relevante citar el expediente N°788-2006-AC/TC, en el cual se ampara la demanda de una trabajadora, obligando a la demandada a efectuar el pago de bonificación diferencial del 30% de la remuneración total, pues de lo contrario se vulneraría el derecho intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable las garantías fundamentales de los justiciables

Séptimo: se colige que debe disponerse que la entidad demandada emita la resolución administrativa correspondiente a través de la cual proceda a reajustar el pago de la bonificación en referencia en un equivalente al 30% de la remuneración total integra que percibe la accionante, otorgándole los reintegros respectivos desde la fecha en que se le reconoció dicha bonificación en forma diminuta.

Octavo: en cuanto a los agravios y alegaciones de los apelantes, en el sentido de que la actora no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, esto es que elabore en zona rural o urbano marginal, al respecto como ya se habría precisado no están frente a una pretensión originaria de reconocimiento y pago del derecho, dado que es la propia demandada quién lo ha reconocido al venir pagándole por dicho concepto, por lo que no puede atribuir a los órganos jurisdiccionales hechos que corresponde verificar a la propia entidad antes del reconocimiento del derecho y respecto a la afectación del presupuesto del sector público, la conclusión a que arriba el colegiado no infringe las normas legales ya que en el presente proceso no es materia de cuestionamiento si le corresponde o no incremento alguno de los bonos, sino únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refiere los considerandos precedentes, esto es, sí le corresponde aplicarse la bonificación en base a la remuneración total o sobre la base de la remuneración total permanente razón por la cual está sala y la suscrita ponente reafirman su posición.

Decisión

Los señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque decidieron confirmar la sentencia contenida en la Resolución N°5 de fecha 8 de julio del 2020 que declara fundada la demanda interpuesta por J.G.E.D contra la G.R.S.L.

1.2.15.- Recurso de Apelación por la parte demandada (contra Resolución N°7)

La parte demandada alegó lo siguiente:

Petitorio

Interpuso recurso de casación contra la Resolución N°7 de fecha 30 de octubre del año 2020, expedida por la Sala que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución N°7 que resolvió confirmar la sentencia que declara fundada la demanda interpuesta por J.G.E.D contra la G.R.S.L sobre acción contenciosa administrativa, interpone el Recurso de Casación con el propósito de que se eleve todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia de la República, donde espera sea Casada la Resolución de vista atendiendo a los siguientes fundamentos:

Requisitos de procedencia

Resolución no consentida

La resolución de primera instancia fue favorable a los intereses de la representada, pero fue impugnada en apelación CONFIRMANDO la decisión de primera instancia

Pedido Casatorio

La parte demandada solicitó se revoque la resolución de vista y se declara infundada la demanda por infracción normativa que incide directamente en el resultado del proceso: las infracciones que se denuncian son 1) falta de presupuestos exigidos por el art.53° del D.L.N°276, 2) la acción antes no acredita que labore o haya laborado en zona rural o urbana marginal, 3) existe un error al no tomar en cuenta el precedente vinculante contenido en la Casación N°1074-2010-Arequipa, 4) inaplicación de las normas presupuestales para los años fiscales, el mismo que prohíbe el incremento de las bonificaciones.

Fundamentos del recurso de casación

1.-La demandada al analizar las citadas normas, entendió que para tener derecho a percibir una bonificación diferencial se requiere que el trabajador haya ocupado un cargo directivo y que culminado su designación, si el servidor estuvo en el cargo más de 5 años la bonificación debe otorgarse en forma permanente y se estuvo menos tiempo pero más de 3 años, a una fracción de la misma por lo tanto son requisitos necesarios para la procedencia de la percepción de dicha bonificación diferencial lo siguiente: 1) tratarse de un servidor de carrera, 2) ejercicio de un cargo de función directiva y 3) cumplimiento de un récord de servicio de ley, cuya labor se haya efectuado en zonas rurales y urbanos marginales.

2.-Uno de los requisitos para obtener beneficios es haber ejercido en un cargo de función directiva lo cual la actora no ha acreditado fehacientemente con medio probatorio alguno que haya desempeñado un cargo que implique responsabilidad directa, es decir, no ha sido designada en cargos de responsabilidad directiva jefatural de la carrera administrativa, por lo tanto a dicha labor no se le puede denominar trabajo excepcional como para solicitar la bonificación para compensar condiciones de trabajo excepcionales.

3.-Como último requisito se tiene que haber cumplido un récord de servicio, cuya labor se haya efectuado en zonas rurales y urbanos marginales y se resalta un aspecto importante que deberá tener en cuenta al momento de juzgar.

4.-La accionante no estaría en consecuencia en ninguno de los supuestos descritos, pues el hecho de laborar en G.R.S.L no implica que deben percibir dicho pago de la bonificación diferencial al que se refiere el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento, además no habría demostrado que haya desempeñado o desempeñe actualmente un cargo que implique responsabilidad directiva, es decir no es y no ha sido funcionario directivo, además desarrolla un trabajo dentro del centro laboral que constituye un trabajo ordinario, por lo que no se le puede llamar un trabajo excepcional que justifique el pago de la bonificación para compensar condiciones de trabajo excepcionales.

5.-La parte demanda solicitó que se debe tener en cuenta que la definición de zona de pobreza es por Ley; así el Decreto Supremo N°073-85-PCM resuelve declarar de urgencia la ejecución de programas de desarrollo económico de las zonas

deprimidas en la parte considerativa de este Derecho Supremo se ordena “que existen zonas de emergencia económica y social en las que se debe afirmarse la presencia y la concentración de los esfuerzos del estado, que es objeto esencial del gobierno desarrollar las zonas deprimidas, hacer a la vez más eficiente y democrática la gestión pública superar progresivamente el centralismo y fomentar el desarrollo del interior del país” y en estas zonas deprimidas establecidas por el Decreto Supremo no está el departamento de Lambayeque y menos la ciudad de Chiclayo donde trabaja la demandante.

6.-El Decreto Supremo N°057-86-PCM en su artículo 10 segundo párrafo dispone que la bonificación diferencial se otorgará bajo los siguientes conceptos; descentralización, altitud y riesgo”, y con ello resulta claro que la actora no se encuentra en esos supuestos de orden a este Decreto Supremo.

1.2.16.- Resolución N°9

De fecha 13 de diciembre del 2020, mediante la cual los actuados se elevan a la Corte Suprema.

1.2.17.- Auto Calificatorio del Recurso de Casación

De fecha 18 de febrero del 2022 Lima, se consideró lo siguiente:

Primero: El recurso de casación lo interpuso la Procuraduría Pública e, 11 de diciembre de 2022 contra las sentencias de primera y segunda instancia que le dieron la razón a la demandante.

Segundo: La demandante ha cumplido con los presupuestos de procedencia del recurso de casación, establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que el recurrente en su momento si apeló la res. de primera instancia y si se ha especificado el tipo de petitorio: revocatorio

Tercero: en cuanto los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal se advirtió que la recurrente denunció las siguientes causales:

1. la demandante no reúne los presupuestos fijados en el artículo 53° del Decreto Legislativo N°276.
2. la accionante no acredita que labore o haya laborado en zona rural o urbano marginal.
3. existe un error al no tomar en cuenta el precedente vinculante contenido en la Casación N°1074-2010-Arequipa

4. inaplicación de las Leyes presupuestales del sector público para los años fiscales, el mismo que prohíbe el incremento de la bonificación.

Sexto: las causales descritas en el considerando precedente no pudieron prosperar en tanto que, los argumentos que lo sustentan no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la acción, sino que pretende la desestimación de la demanda, la cual ha sido amparada al determinar que: a) no existe controversia sobre reconocimiento o no del derecho reclamado, pues ya la entidad demandada viene otorgando a la parte demandante la bonificación diferencial por laborar en zona urbano marginal, sino que la controversia subsiste en cuanto a la base de cálculo respecto de la cual se deberá continuar su pago, b) la bonificación diferencial que viene gozando la demandante debe ser calculada sobre la remuneración integral acorde a lo establecido en el artículo 184° de la Ley N°25303 y no sobre la remuneración total permanente como viene haciendo la demandada.

Séptimo: Se busca en el fondo lograr un reexamen de los hechos y variar la postura ya asumida jurisdiccionalmente, lo que a todas luces resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

Octavo: fue necesario resaltar que si bien la parte demandada cuestiona el derecho al pago que viene persiguiendo la demandante, ello no puede ser considerado parte de la litis no solo porque en la vía especial no procede la reconvención, tal como lo establece el artículo 26° del Texto único ordenado de la Ley N°27584, sino que porque se trata de un derecho otorgado por la propia demandada que no ha sido cuestionado en Vía de acción, por lo que goza de presunción de legalidad, criterio que ha venido siendo sostenido por la Corte Casatoria en reiterada jurisprudencia, principalmente en el precedente vinculante contenido en la Casación N°881-2012-AMAZONAS de fecha 20 de marzo del año 2014, en el que se estableció que lo que se pretende es determinar si el concepto de la bonificación que se le cancela está acorde a lo estipulado en la norma, esto es 30% de la remuneración total o integra.

Noveno: Por tanto la Corte Suprema no advierte en el presente caso infracción de normas de derecho material o procesal o apartamiento de precedente vinculante.

Por tales motivos se declaró: improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la Procuradora Pública de fecha 11 de diciembre del año 2020, contra las sentencias que favorecieron a la recurrente con la bonificación diferencial.

1.2.18.- Resolución N°10

Expedida el 21 de abril del año 2022, mediante el cual se devuelve el expediente al *A Quo* para que de cumplimiento a lo ordenado por el superior.

2.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

A través de análisis del expediente estudiado en el presente trabajo, se identificaron como puntos controvertidos: a) determinar si corresponden amparar la pretensión postulada por la demandante, esto quiere decir si se declara la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEEAD y de la Resolución Regional N° 0343-2018-GR.LAMB/GERESA-L; b) determinar si corresponde ordenar a la demandada que expida la resolución y el pago solicitado por la demandante.

Ahora bien, de los puntos controvertidos antes mencionados, podemos extraer diversos problemas jurídicos, los cuales serán expuestos y analizados a continuación:

2.1.- En el presente caso ¿Es correcto el cálculo de la bonificación basada en una Remuneración total (íntegra) o remuneración permanente?

El artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, nos hace mención al significado de:

- a) Remuneración Permanente: Se trata de un ingreso periódico, uniforme en su monto, con permanencia temporal, otorgado en forma general a todos los trabajadores del Estado, formada a su vez por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b) Remuneración Total: Conformada por la Remuneración Total Permanente, descrita líneas arriba y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común.

2.2.- Estaría en debate si ¿Le corresponde o no el derecho al pago de la bonificación diferencial mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo íntegramente equivalente al 30% de la remuneración total a la demandada?

Si observamos la Casación N°881-2012-Amazonas, refiere que no materia de debate establecer si le corresponde o no a la demandante la bonificación diferencial, sino solo determinar cual es el monto que debe otorgársele respetando los parámetros legales; por tales motivos correspondería sólo verificar si el monto calculado resulta el correcto o no, pero no estaría en discusión el tema respecto si a la demandada le corresponde el derecho a percibir la bonificación diferencial, pues se entiende que este derecho ya le ha sido reconocido por la parte demandada y en efecto dicha bonificación si se le viene pagando, pero en un cálculo errado, por lo que no estamos frente a una pretensión originaria de reconocimiento y pago de la bonificación diferencial, sino que únicamente la materia controvertida sería sobre el monto que percibe la demandante por este beneficio.

2.3.- ¿Corresponde declarar la nulidad de las resoluciones que resolvieron denegar el derecho laboral de reconocer el pago de la bonificación diferencial mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo íntegramente equivalente al 30% de la remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos saber que es nulidad y que es anulabilidad del acto jurídico.

La nulidad es una forma de invalidar un acto jurídico, por tal tiene como finalidad la declaración de la inexistencia legal de este acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos jurídicos, son insubsanables, mientras que la anulabilidad: implica que los actos jurídicos pueden ser subsanables,

3.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1.- ¿Es correcto el cálculo de la bonificación basada en una Remuneración total (íntegra) o remuneración permanente?

En el presente caso nos centraremos en el concepto que corresponde a la bonificación diferencial, ya que está es la que concuerda con la Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público del año 1991 N°25303 artículo 184.

También hacemos mención que en caso de la bonificación diferencial existen precedentes vinculantes que han sido emitidos por Sala de Derecho Constitucional y

Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, uno de ellos es la Casación N°881-2012-Amazonas la cual considera que el pago de la bonificación diferencial debe hacerse considerando el concepto de remuneración total íntegra y no sobre la remuneración total permanente.

En la actualidad la Corte Suprema viene considerando que la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo previsto por el artículo 184° de la Ley N°25303 debe ser calculado en base a la remuneración total o íntegra.

Analizando todo lo expuesto y estando conforme a lo que establece la Ley, podemos decir que la bonificación diferencial que le corresponde a la demandada en el presente caso debe hacerse mediante el cálculo de una remuneración total o íntegra. Por ende la posición que asumimos es conforme con la decisión que se dicta en la sentencia y en las diferentes instancias a las que llegó nuestro expediente estudiado.

3.2.- ¿Le corresponde o no el derecho al pago de la bonificación diferencial mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo íntegramente equivalente al 30% de la remuneración total a la demandada?

De la revisión de los medios probatorios podemos observar según copia de la boleta de pago de la demandante que se le viene otorgando la bonificación, pero calculada en el monto de S/.34.99 tal y como lo reconoce la entidad demandada en el momento que dio por contestada la demanda, ya que la misma parte demandada señaló que la demandante sí tiene derecho a percibir la bonificación reclamada pero en función del concepto de remuneración total permanente.

Dando respuesta a la pregunta, no estaría en debate si se le reconoce o no a la demandada el derecho a la bonificación diferencial, ya que ha quedado claro que sí le corresponde la bonificación diferencial pero calculada mediante la remuneración total, ya que se le ha venido pagando pero calculada con una remuneración que no le corresponde, por tanto se debe reconocer los reintegros a los que tiene derecho la demandada desde la fecha en la que la administración empezó a pagar la bonificación con la remuneración total permanente.

3.3.- ¿Corresponde declarar la nulidad de las resoluciones que resolvieron denegar el derecho laboral de reconocer el pago de la bonificación diferencial

mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo íntegramente equivalente al 30% de la remuneración total, así como el reintegro de los montos dejados de percibir?

Sabiendo el significado de lo que es la nulidad de un acto jurídico y la anulabilidad, nos vamos a centrar en la nulidad del acto jurídico, que es lo que se relaciona al estudio de nuestro expediente, entonces tenemos que la nulidad viene a ser una condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o por haber incurrido en las causales de nulidad las cuales ya hemos mencionado, por lo que la consecuencia de la nulidad es generar que el acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si este acto nunca se hubiera emitido, como si nunca hubiera existido.

Del análisis del presente proceso se tiene que, la demandante viene percibiendo el beneficio impuesto por la Ley N°25303, pero este concepto está erróneamente calculado, por lo cual se debe calcular por lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N°25303, es decir que la bonificación debe ser calculada en base a la remuneración total íntegra de la accionante. Por las razones antes expuestas es que se le debe ordenar a la demandada que emita una nueva resolución administrativa, es decir, que la Resolución Jefatural N° 0057-2018-GR.LAMB/GERESA-OEEAD y de la Resolución Regional N° 0343-2018-GR.LAMB/GERESA-L sean declaradas nulas.

4.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1.- Resolución N°Uno

Mediante dicha resolución se resolvió admitir a trámite en vía de Proceso Especial la demanda interpuesta por J.G.E.D contra G.R.S.L,

Al haber cumplido con todos los requisitos que la ley exige es que se admite a trámite la demanda para poder dar inicio al proceso.

4.2.- Resolución N°Tres

Mediante esta declaración se declaró saneado el proceso, esto implica que ya el juez ha realizado un estudio previo del proceso, lo cual le permitirá detectar la existencia de incidencias que están dirigidas a cuestionar la validez de la relación jurídica procesal, al no existir ninguna incidencia o defecto podemos hablar ya de un proceso válido; entonces podemos afirmar que la finalidad del saneamiento procesal es depurar vicios o cualquier otra incidencia.

4.3.- Resolución N°Cinco (Sentencia)

Mediante esta sentencia se declaró fundada la demanda contencioso administrativa, disponiendo que se expida una resolución administrativa nueva que le reconozca los beneficios exigidos por la demandante. Tras haber realizado un análisis respecto del expediente y centrándonos en la sentencia, estamos de acuerdo con lo dictado por el juez, por los motivos que vamos a exponer a continuación: Respecto a la bonificación diferencial existen precedentes vinculantes que han sido emitidos por Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, una de estas es la Casación N°881-2012-Amazonas, la cual considera que el pago de la bonificación diferencial debe hacerse bajo el concepto de remuneración total, es decir una remuneración total integral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N°25303, esta casación opta por este criterio considerando que “fija como precedente vinculante que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% previsto en el artículo 184° de la Ley N°25303 debe ser realizada teniendo como referencia a la remuneración total o íntegra” y que “esta ley se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento”, “que cualquier otro criterio vertido con anterioridad contrario al presente, referido al tratamiento casuístico y la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgada por este artículo queda suspendido por los fundamentos contenidos en la presente decisión”; por su parte el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el expediente N°03717-2005-PC/TC “debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbanas se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente en aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303”.

La Corte Suprema considera que la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184° de la ley N°25303 debe ser calculado en base a la remuneración total o íntegra.

Estando conforme a lo que establece la ley podemos decir que la bonificación diferencial que le corresponde a la demanda en el presente caso debe hacerse mediante el cálculo de una remuneración total o íntegra por ende la posición que

asumimos es conforme con la decisión que se dictó en la sentencia y en las diferentes instancias a las que se llegó nuestro expediente.

Por otro lado, tenemos el tema de la nulidad, que viene a ser una condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o por haber incurrido en las causales de nulidad, la consecuencia de la nulidad es generar que el acto no surte efectos desde su emisión, siendo que la nulidad está regulada en el artículo 10 de la ley N°27444.

Ahora bien, tenemos que la demandante viene percibiendo el beneficio impuesto por la Ley N°25303 pero este concepto está erróneamente calculado por lo que se debe calcular por lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N°25303 es decir, que la bonificación debe ser calculada en base a la remuneración total íntegra del accionante, por estas razones es que se le debe ordenar a la demandada que emita una nueva resolución administrativa.

4.4.- Resolución N° Seis

Mediante la cual se resolvió conceder a la Procuradora Pública el recurso de apelación con efecto suspensivo, contra la Resolución N°5 la cual contiene la sentencia de fecha 08 de julio del año 2020, estando de acuerdo con lo resuelto en esta resolución por los siguientes puntos:

El art 32° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N°27584 en donde establece que mediante la apelación se impugnan sentencias, salvo las que se derivan del cuestionamiento a recursos de revisión y otros proscritos por la norma. Por otro lado el artículo 364 del C.P.C. tiene por finalidad que el tribunal revisor analice y verifique si la decisión de primera instancia causa agravio a los intereses de las partes legitimadas a fin que se le declare nula o revoque sea en forma total o parcial.

Al haber analizado y revisado el recurso de apelación interpuesto en el presente caso, se pudo verificar que este reúne con todos los requisitos de forma y de fondo para su admisibilidad y procedencia prescritos en los artículos antes mencionados, por lo que estamos conforme con la presente resolución.

4.5.- Resolución N° Siete

Por medio de esta Resolución se programó la vista de la causa para el día 22 de octubre del año 2020 a las 10:30 am, se requirió únicamente a las partes procesales que soliciten el uso de la palabra en el informe oral.

4.6.- Resolución N° Ocho

Los Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmaron la sentencia contenida en la Resolución N°5 de fecha 8 de julio del año 2020, que declaró fundada la demanda interpuesta. Ante esto estamos de acuerdo con la decisión tomada en la presente resolución, debido a que el Tribunal señaló mediante sentencia recaída en el expediente N°03717-2005-PC/TC fundamento 9 nos dice: “debe tenerse en cuenta que la bonificación diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanas, se calcula sobre la base de la remuneración total íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, en aplicación al artículo 184° de la Ley N°25303”; sentencia del expediente N°73-2004-AC/TC fundamento 4 que reconoce la intangibilidad de las remuneraciones y su carácter irrenunciable

Debemos tener en claro que estamos frente a un derecho que ya ha sido reconocido administrativamente, lo cual se puede verificar mediante las boletas de pago, configurándose de esta manera los presupuestos que establece el artículo 53° del inciso b) del Decreto Legislativo N°276, por lo cual queda claro que en el presente proceso no estamos frente a una pretensión originaria de reconocimiento y pago de la bonificación diferencial a la que se refiere el artículo 184 de la Ley N°25303, sino únicamente la materia controvertida es sobre el monto que percibe la demandante por este beneficio dado que el cálculo de la misma se viene haciendo con la remuneración total permanente y en tanto que la norma establece que debe ser un cálculo mediante la remuneración total íntegra, por tal motivo verificándose que esta bonificación se está calculando con una remuneración que no le corresponde, se debe disponer que la demandada le reconozca los reintegros a los que tiene derecho la actora, desde la fecha en que la administración empezó a pagar la bonificación con la remuneración total permanente.

Contamos con el sustento jurídico en el Precedente Judicial de observancia obligatoria recaído en la Casación N°881-2012-Amazonas del cual se infiere que no estamos frente a una pretensión originaria de Reconocimiento de un derecho sino al

cumplimiento de este derecho que se le viene cancelando a la demandada con una remuneración distinta a la establecida en el artículo 184° de la Ley N°25303, la cual hace mención que la bonificación diferencial equivalente al 30% debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra.

Sentencia emitida en el expediente N°788-2006-AC/TC sobre la acción de amparo en la cual se señaló: “de lo actuado se desprende que la emplazada pretende desconocer el beneficio laboral del demandante de percibir una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total que ha sido establecida desde 1991 en aplicación de la Ley N°25303 por trabajar en condiciones excepcionales, situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución artículo 26° inciso 2 y la Ley”.

Por tal, corresponde que la entidad demandada emita una nueva resolución administrativa que se encuentre acorde a lo dispuesto por Ley, a través de la cual proceda a reajustar el pago de la bonificación en un equivalente al 30% de la remuneración total íntegra que percibe el accionante, otorgándole los reintegros respectivos desde la fecha en que se le reconoció dicha bonificación en forma diminuta

4.7.- Resolución N° Nueve

Por medio de esta resolución se da cuenta el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada, lo cual corresponde con la consecución del presente proceso. El Recurso de casación tiene su base legal en el artículo 386° del Código Procesal Civil, asimismo, el artículo 387° del Código Procesal Civil regula la procedencia excepcional, la cual se genera cuando resulta indispensable para desarrollar cuestiones de doctrina jurisprudencial

El artículo 388° de dicho código adjetivo por su parte regula las causales para interponer recurso de casación, a lo que hay que agregar lo señalado por el art. 35° de la Ley N°27584, en donde se especifica la necesidad imperativa de acompañar la tasa respectiva, de lo contrario de la declara inadmisibles.

4.8.- Resolución N° Diez

En la presente resolución se devuelve el proceso a fin que se cumpla lo ejecutoriado por el superior.

Estando de acuerdo con lo resuelto por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo explicado líneas arriba y por encontrarnos conforme a lo que dictan las Leyes.

5.- CONCLUSIONES

A. Para poder proceder con una demanda es un requisito agotar la vía administrativa, con esto se estaría iniciando un Proceso Judicial.

B. El pago de la Bonificación Diferencial Equivalente al 30% de la Remuneración Total como Compensación por Condiciones Excepcionales de Trabajo, es un derecho que la demandante ya ha adquirido debido a que la misma entidad demandada lo ha reconocido, lo que se puede observar por medio de las boletas de pago, por lo que no ameritó pronunciamiento.

C. La Remuneración Total es aquella que, constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño del cargo que implica exigencias y/o condiciones distintas al común.

D. La finalidad de la Bonificación Diferencial: es premiar a un trabajador de carrera por el desempeño de un cargo que signifique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común y no es aplicable a funcionarios.

E. En el presente proceso se debe realizar un recálculo y se debe emitir nueva resolución administrativa por parte de la demandada, ya que a la demandante le corresponde por Ley la bonificación diferencial calculaba mediante una remuneración total o integra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N°25303.

6.- BIBLIOGRAFÍA

- ❖ CASSAGNE, Juan Carlos (2006). "Derecho Administrativo". Octava Edición, Lexis Nexis.
- ❖ HUAPAYA TAPIA, Ramón (2019). "El Proceso Contencioso Administrativo". Primera Edición. Fondo Editorial PUCP.

- ❖ PARODI CARI, José María (2019). “Manual Operativo del Proceso Contencioso Administrativo Conforme al D.S. N°011-2'19-Jus Tuo de la Ley N°27584”, Primera Edición. Ubi Lex Asesores S.A.C.
- ❖ Código Civil – Decreto Legislativo N° 925
- ❖ Código Procesal Civil – Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
- ❖ Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N°004-2019-JUS
- ❖ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo N°0011-2019-JUS
- ❖ Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 – Ley N°25303
- ❖ Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público –Decreto Legislativo N°276
- ❖ Casación N°1074-2010-Arequipa
- ❖ Casación N°881-2012-Amazonas

7.- ANEXOS

1. Auto Calificadorio del Recurso de Casación
- 2.- Resolución número diez

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 8639-2021
LAMBAYEQUE**

Bonificación diferencial regulada por el artículo
48 de la Ley N.º 25303
PROCESO ESPECIAL

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N.º 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.

SEGUNDO. La Procuradora Pública del interpuso recurso de casación, mediante escrito presentado dentro del plazo legal, el día 11 de diciembre de 2020², contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 08 de fecha 30 de octubre de 2020³, que **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución N.º 05 de fecha 08 de julio de 2020⁴, que declara **fundada** la demanda; en el proceso seguido por sobre impugnación de resoluciones administrativas, a fin de que se le cancele la bonificación diferencial conforme al artículo 48 de la Ley N.º 25303. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS; y, los

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 112/117 del expediente principal

³ Obrante a folios 102/107 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 75/79 del expediente principal.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 8639-2021
LAMBAYEQUE**

establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N.º 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia.

TERCERO. Ahora bien, respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **numerales 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil⁵, el primer requisito se cumple pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2020⁶; por otro lado, ha cumplido con el segundo requisito al precisar que su pedido es **revocatorio**.

CUARTO. En cuanto a los numerales **2) y 3)** del artículo 388° del indicado Código Procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma.

QUINTO. En tal sentido, se advierte que la recurrente denuncia las siguientes causales:

i. La demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276.

Frente a ello, se señala: "(...) la accionante no está en ninguno de los supuestos descritos precedentemente, pues el hecho de laborar en Gerencia Regional de Salud no implica que deban percibir dicho pago de la bonificación diferencial del que se refiere el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, además, no se ha demostrado que haya desempeñado o desempeñe actualmente un cargo que implique responsabilidad directa, es decir no es, no ha sido funcionario, ni directivo; además desarrolla un trabajo

⁵ Artículo 388.- Requisitos de procedencia

"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

(...)

4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."

⁶ Obrante a folios 86/92 del expediente principal.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 8639-2021
LAMBAYEQUE**

dentro del Centro Laboral, que constituye un trabajo ordinario, por lo que, no se le puede llamar un trabajo excepcional, que justifique el pago de la bonificación para compensar condiciones de trabajo excepcionales”.

ii. La accionante no acredita que labore o haya laborado en zona rural o urbana marginal.

Sobre el particular, la recurrente alega: “(...) la definición de zona de pobreza es por ley; así, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM resuelve declarar de urgencia la ejecución de Programas de desarrollo económico de las zonas deprimidas; (...) y en estas zonas deprimidas establecidas por decreto supremo no está el departamento de Lambayeque y menos la ciudad de Chiclayo, donde trabaja el demandante”.

iii. Existe un error al no tomar en cuenta el precedente vinculante contenido en la Casación N.º 1074-2010-Arequipa.

En ese sentido se ha pronunciado el precedente vinculante de la Casación N° 1074-2010-Arequipa del 19 de octubre de 2011 de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. Esta analiza el tema y concluye que el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, sobre “Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”; concordado con el artículo 184 de la Ley N° 25303, se refiere a otros casos en los cuales no está el demandante, pues trabaja en plena ciudad de Chiclayo.

iv. Inaplicación de las leyes presupuestales del Sector Público para los años fiscales, el mismo que prohíbe el incremento de bonificaciones.

Se expone que: “El pago ordenado importa la vulneración de estas normas, y como son los principios presupuestales, previstos en el Decreto de Urgencia antes mencionado [Decreto de Urgencia N.º 014-2019 – Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020]. De donde se tiene que el juez debía tener en consideración esta ley para efectos de determinar si procede o no el pago que establece”.

SEXTO. Las causales descritas en el considerando precedente no puede prosperar en tanto que los argumentos que lo sustentan, no pretenden la nulidad o

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 8639-2021
LAMBAYEQUE**

la ilegalidad de la decisión, sino que pretende la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada al determinar que: **a)** no existe controversia sobre el reconocimiento o del derecho reclamado, pues ya la entidad demandada viene otorgando a la parte demandante bonificación diferencial por laborar en zona urbano marginal, sino que la controversia subsiste en cuanto a la base de cálculo respecto de la cual se deberá continuar su pago; **b)** La Bonificación Diferencial que vienen gozando la demandante debe ser calculada sobre la remuneración íntegra, acorde a los establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303; y no sobre la remuneración total permanente como viene haciendo la demandada.

SÉPTIMO. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el re examen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

OCTAVO. Sin perjuicio de lo precisado, en el considerando que precede, es necesario resaltar que, si bien la parte demandada cuestiona el derecho al pago que viene percibiendo la demandante, ello no puede ser considerado parte de la litis, no solo porque en la vía especial no procede la reconvención (tal como lo establece el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584); sino también porque se trata de un derecho otorgado por la propia demandada que no ha sido cuestionado en vía de acción, por lo que goza de presunción de legalidad. Criterio que ha venido siendo sostenido por esta Corte Casatoria en reiterada jurisprudencia, principalmente en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 881- 2012-Amazonas del 20 de marzo de 2014, en el que se ha establecido que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si la accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184° de la Ley N° 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación (como es el caso de la demandante), solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo contemplado en el mencionado artículo, esto es treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra.

NOVENO. En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 8639-2021
LAMBAYEQUE**

Procesal Civil, modificado por Ley N.º 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública del** de fecha 11 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 08 de fecha 30 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en la acción contencioso administrativa seguida por contra el recurrente. Interviene como ponente la señora *Jueza Suprema Tejada Zavala*.
S.S.

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

GÓMEZ CARBAJAL

TEJEDA ZAVALA

MAMANI COAQUIRA

ATZ/Jcc/fae

11° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE 7 DE ENERO
EXPEDIENTE : 03614-2018-0-1706-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : RIVERA PALOMINO SILVERIO JULIAN
ESPECIALISTA : RODRIGO MARTINEZ JOSE ROSARIO
DEMANDADO :
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO ,

Resolución número: DIEZ
Chiclayo, veintiuno de abril
Del año dos mil veintidós.-

Por devuelto el presente proceso remitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **CUMPLASE** lo ejecutoriado por el Superior; en consecuencia póngase a conocimiento de las partes para los fines que a su derecho convenga.-

SILVERIO JULIAN RIVERA PALOMINO
JUEZ
11° JUZGADO DE TRABAJO DE CHICLAYO
CSJLA - PODER JUDICIAL

JOSÉ ROSARIO RODRIGO MARTÍNEZ
Secretario Judicial
11° Juzgado de Trabajo de Chiclayo
CSJLA - PODER JUDICIAL